



Roj: **STS 1257/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1257**

Id Cendoj: **28079120012023100195**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/03/2023**

Nº de Recurso: **10579/2022**

Nº de Resolución: **188/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 188/2023**

Fecha de sentencia: 15/03/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10579/2022 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/03/2023

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Susana Polo García

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: AGA

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10579/2022 P

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Susana Polo García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Penal**

#### **Sentencia núm. 188/2023**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D. Vicente Magro Servet

D.<sup>a</sup> Susana Polo García

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 15 de marzo de 2023.



Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 10.579/22-P interpuesto por **D. Carlos Manuel**, representado por la procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Paloma Elena del Moral Crespo, bajo la dirección letrada de D. Antonio Lucas Santos; contra Sentencia de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Segunda, en el Procedimiento de Sumario 31/2008, dimanante del Sumario nº 7/2008 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Benidorm, por delito de lesiones.

Ha sido parte el **MINISTERIO FISCAL**.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Susana Polo García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción nº 2 de Benidorm, instruyó el Procedimiento Sumario nº 7/2008, por delito de lesiones, contra Carlos Manuel, y una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Segunda, para su enjuiciamiento en el Rollo Sumario nº 31/2008, cuya Sección dictó sentencia de fecha 11 de julio de 2022, que contiene los siguientes **Hechos Probados**:

" PRIMERO.- El acusado, Carlos Manuel, también conocido como Jesús Carlos, mayor de edad, quién se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas en el momento de los hechos, pero sin que esto afectase a su capacidad intelectual y volitiva, sobre las 06:30 horas del día 15 de Febrero de 2007, en el establecimiento "BAR MÍTICO", propiedad de la sociedad "MÍTICO FINESTRAT,S.L, con seguro de responsabilidad civil en vigor suscrito con la aseguradora CATALANA OCCIDENTE, y situado en la CV-332 de la localidad de Finestrat (Alicante), en el transcurso de una discusión, lanzó, con ánimo de menoscabar su integridad física, una bola de billar a Pedro Antonio, impactándole en el ojo, causándole lesiones consistentes en estallido del globo ocular izquierdo y fractura no desplazada de pared orbitaria inferior, para cuya sanidad requirió, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento quirúrgico, tardando en curar de las mismas 60 días impositivos, siendo 7 de ellos de estancia hospitalaria, presentando el 20 de febrero de 2006 una agudeza visual en ojo derecho de 0'4 y una agudeza visual en ojo izquierdo de 0'2, reduciéndose la agudeza visual del ojo derecho con posterioridad a la agresión, quedándole secuelas consistentes en reducción de la agudeza visual por debajo del 0'4 en el derecho, por lo que le corresponden 22 puntos, y neuralgia a nivel de nervio infraorbitario asimilable a parálisis suborbitaria, por los que le corresponden 5 puntos, por las que reclama.

SEGUNDO: Carlos Manuel ha abonado a Pedro Antonio la suma de 6.000€ para reparar el daño ocasionado a la víctima."

**SEGUNDO.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS: Que debemos condenar y CONDENAMOS al acusado Carlos Manuel como autor de un DELITO DE LESIONES del artículo 149.1CP, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, al pago de las costas, aprobándose el acuerdo transaccional presentado por las partes en la que el acusado se obliga a indemnizar a Pedro Antonio en la suma de 11.000€, cantidad a la que habrá de deducirse los 6.000€ abonados al perjudicado con anterioridad a la celebración del juicio oral, debiendo abonar el acusado al Sr. Pedro Antonio los restantes 5.000 € de forma aplazada durante 20 meses consecutivos a razón de 250 € mensuales, comenzando el 5 de agosto de 2022.

Notifíquese esta sentencia a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciendo saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo en el plazo de cinco días, haciendo constar en su escrito de anuncio de dicho recurso si desea Letrado y Procurador del turno de oficio para su actuación en el Tribunal Supremo."

**TERCERO.-** Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación procesal de Carlos Manuel, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

**CUARTO.-** Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación legal del recurrente formalizó el recurso alegando los siguientes **motivos de casación**:

Motivo Primero.- Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el art. 849, 1º de la LECrim., por inaplicación indebida del art. 21, 6º del Código Penal.

Motivo Segundo.- Por infracción de ley, al amparo de lo dispuesto en el art. 849, 2º de la LECrim.

Motivo Tercero.- Por quebrantamiento de forma, al amparo de lo dispuesto en el art. 851, 3º de la LECrim.

Motivo Cuarto.- Por infracción de precepto constitucional, al contravenirse lo dispuesto en el art. 24. 2 de la CE.



**QUINTO.-** Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal manifestó, quedar instruido del recurso formalizado, y solicitó la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación de todos los motivos; la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

**SEXTO.-** Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 14 de marzo de 2023.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso de casación presentado contiene cuatro motivos, solicitándose, en todos ellos, la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas, por vía de infracción de ley al amparo del art. 849.1 de la LECrim, del art. 849.2 designando la hoja histórico penal del acusado, que desvirtúa, según el recurrente, que la demora de la causa sea imputable al acusado, por vía del art. 851.3º de la LECrim., ya que entiende que la Audiencia Provincial de Alicante no resuelve, pese a haber sido invocada en el acto del plenario, la posible corresponsabilidad del Estado en las extraordinarias dilaciones indebidas -más de 15 años desde que ocurrieron los hechos- y, por último, por infracción de precepto constitucional, en concreto el art. 24.2 de la CE, en cuanto consagra el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

Con relación a la atenuante de dilaciones indebidas y extraordinarias, tenemos dicho, por ejemplo, en nuestras recientes sentencias nº 89/2023, de 10 de febrero y 801/2022, de 5 de octubre, que: "... esta Sala ha destacado que son dos los aspectos que han de tenerse en cuenta. De un lado, la existencia de un "plazo razonable", referido en el artículo 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable" y, por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su artículo 24.2. La Jurisprudencia ha destacado que siendo dos conceptos confluyentes en el propósito de que cualquier persona sometida a proceso pueda obtener un pronunciamiento definitivo de manera rápida, difieren sin embargo en sus parámetros interpretativos, pues las " dilaciones indebidas" son una suerte de prohibición de retrasos en la tramitación que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa, en función de la existencia de lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales, mientras que el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales respecto de otras causas de semejante naturaleza, así como los medios disponibles en la Administración de Justicia ( SSTS 81/2010, de 15 de febrero o 416/2013, de 26 de abril). En todo caso, ambas lesionan el derecho fundamental del acusado -cuando no hayan sido provocadas por él mismo- a que su causa sea conocida y resuelta en un tiempo prudencial ( STS 1589/2005, de 20 de diciembre), tanto considerando que las circunstancias personales, familiares y sociales del acusado cambian durante procesos temporales singularmente dilatados, por lo que la pena no puede cumplir las funciones de ejemplaridad y rehabilitación como lo harían en el momento en que la acción evidenció la necesidad de resocialización ( STS 1515/2002 , de 16 de septiembre), como por infringir la demora un padecimiento natural al acusado que debe computarse en la pena estatal que se imponga.

Además, la STS 842/2017, de 21 de diciembre, recuerda que la dilación indebida es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Se subraya también su doble faceta prestacional - derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable-, y reaccional -traduciéndose en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas-. En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante. Por lo demás, en la práctica la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de pena en el caso concreto, atendiendo para ello al interés social derivado de la gravedad del delito cometido, al mismo tiempo que han de ponderarse los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado ( SSTEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España; 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España; 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras c. España; SSTC 237/2001, 177/2004, 153/2005 y 38/2008; y SSTS 1733/2003, de 27-12; 858/2004, de 1-7; 1293/2005, de 9-11; 535/2006, de 3-5; 705/2006, de 28-6; 892/2008, de 26-12; 40/2009, de 28- 1; 202/2009, de 3-3; 271/2010, de 30-3; 470/2010, de 20-5; y 484/2012, de 12-6, entre otras).



Para la jurisprudencia de esta Sala, la apreciación de dilaciones indebidas exige cuatro requisitos: 1) que la dilación sea indebida, es decir injustificada; 2) que sea extraordinaria; 3) que no sea atribuible al propio inculpado; y 4) que no guarde proporción con la complejidad de la causa, requisito muy vinculado a que sea indebida ( STS 759/2016, de 13 de septiembre, entre otras).

También hemos dicho en Sentencia número 585/2015, de 5 de octubre, que no es suficiente con una mera alegación, sino que es necesario que quien la reclama explicita y concrete las demoras, interrupciones o paralizaciones que haya sufrido el proceso, a fin de que esta Sala pueda verificar la realidad de las mismas, evaluar su gravedad y ponderar si están o no justificadas.

**SEGUNDO.-** 1. La sentencia de instancia individualiza la pena a imponer al acusado en el FD 5º, y razona que, atendiendo al número y entidad de las circunstancias atenuantes apreciables - atenuante analógica de intoxicación etílica del artículo 21.6 en relación con el artículo 20.2 CP y la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5ª CP- procede imponer la pena de tres años de prisión y accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena - extensión mínima de la pena del grado inferior-, por ser proporcional a la gravedad de los hechos. Todo, con base en el artículo 66.1.2ª CP, que establece que cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.

En el citado fundamento también refiere la Sala que la Defensa señala por vía de informe que "la tramitación de la causa ha tardado un excesivo periodo de tiempo, no pudiendo desconocerse que la demora habida se debe a que el acusado se ha desentendido absolutamente de su obligación de estar a disposición del tribunal. A él se debe la demora habida en el enjuiciamiento de la causa."

2. En nuestra STS 631/2017, de 21 de septiembre, hemos dicho que las partes deben llevar a cabo la calificación de los hechos en sus escritos de conclusiones provisionales y definitivas , y que si la denuncia o petición sólo se produce en el informe final de la defensa, estamos ante un momento procesal, que tal como hemos dicho en la STS 522/2017 de 6 de julio, es inadecuado y no puede valorarse como el planteamiento válido de una pretensión dirigida al Tribunal. En primer lugar, porque las conclusiones provisionales y luego las definitivas son el lugar y momento oportunos para plantear pretensiones al Tribunal; en segundo lugar, porque conforme al artículo 737 de la LECrim , los informes de las partes se han de acomodar al contenido de sus conclusiones definitivas por lo que no es posible introducir en los informes nuevas conclusiones; y, en tercer lugar, porque, como consecuencia de lo anterior, el planteamiento de una pretensión en los informes finales implica que las partes que ya han intervenido carecen no solo de la oportunidad de proponer prueba sobre el particular, sino incluso, en ocasiones como la presente, de la posibilidad de contra argumentar y defenderse frente a la pretensión de la otra parte.

3. Como consecuencia de lo anterior, todos los motivos del recurso resultan improsperables.

3.1. Con respecto al apartado 1º del art. 849, el citado precepto es la vía adecuada para discutir ante este Tribunal, si el Tribunal de instancia, ha aplicado correctamente la Ley. Pero siempre partiendo del relato fáctico que contiene la sentencia, sin alterar, suprimir o añadir los hechos declarados probados puesto que el cauce casacional empleado tiene como presupuesto de admisibilidad el respeto al hecho probado en la medida que el único debate por el que se permite en el motivo es el de la subsunción jurídica de los hechos probados declarados por el Tribunal, y en el supuesto nada consta en el relato fáctico sobre paralizaciones o dilaciones extraordinarias de la causa, únicamente la fecha en que ocurrieron los hechos.

3.2. Tampoco podemos apreciar que concorra un quebrantamiento de forma -851.3º- consistente en que la Audiencia no ha dado respuesta a la alegación de la defensa sobre la " *la posible co-responsabilidad del Estado en las extraordinarias dilaciones indebidas*".

Respecto a la incongruencia omisiva, hay que recordar que este vicio procesal exige que ni explícita ni implícitamente se haya dado respuesta a una cuestión jurídica oportuna y temporáneamente alegada por alguna de las partes del proceso. En efecto, esta Sala viene afirmando de forma constante (SSTS 603/2007, de 25-6; 54/2009, de 22-1; 248/2010, de 9-3, y recientemente en las sentencia 20/2022, de 13 de enero 804/2022, de 6 de octubre, y 746/2022, de 21 de julio de 2022) que la incongruencia omisiva es atendible en aquellos casos en que el tribunal no se pronuncie sobre el contenido de la pretensión, silenciando aspectos esenciales para la adecuada calificación de los hechos, sin perjuicio de la posibilidad de una desestimación implícita respecto de aquellas cuestiones que no han sido acogidas por el órgano decisorio. Ese deber de atendimento y resolución de cuantas pretensiones se hayan traído al proceso oportuna y temporáneamente, se halla íntimamente ligado al derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión. Sin embargo, la propia jurisprudencia se ha encargado de precisar que el verdadero ámbito de este motivo de impugnación no es el de la omisión de elementos de hecho, sino el de pretensiones jurídicas, de modo que no puede reconducirse a



tal argumento la no constatación o inclusión narrativa de aquellos datos de hecho que las partes quieran ver reflejados en la sentencia, cuya falta habría de integrarse, en su caso, por la vía del artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el supuesto, si bien el tribunal no se ha pronunciado en profundidad sobre la cuestión que plantea el recurrente, ello es debido a que, como hemos dicho, las partes deben llevar a cabo la calificación de los hechos en sus escritos de conclusiones provisionales y definitivas, y que, si la denuncia o petición sólo se produce en el informe final de la defensa, estamos ante un momento procesal, inadecuado y no puede valorarse como el planteamiento válido de una pretensión dirigida al Tribunal.

Pero, es más, el recurrente no ha hecho uso del remedio previsto en los arts. 161.7 LECrim y 267.7 LOPJ que la jurisprudencia de esta Sala -por todas citamos la sentencia 648/2018, de 14 de diciembre- ha convertido en presupuesto insoslayable previo de un motivo por incongruencia omisiva. ( STS 89/2023, de 10 de febrero; 286/2015 de 19 de mayo; y en el mismo sentido SSTS 766/2015, de 3 de diciembre 102/2015 de 24 de febrero y 834/2014 de 10 de diciembre).

3.3. En relación a la queja basada en el art. 849.2 LECrim, hay que tener en cuenta que, por ejemplo, con la STS 442/2021, de 25 de mayo, por la vía del citado artículo, se circunscribe el motivo al error cometido por el Tribunal sentenciador al establecer los datos fácticos que se recogen en la declaración de hechos probados, incluyendo en la narración histórica elementos fácticos no acaecidos, omitiendo otros de la misma naturaleza por si hubieran tenido lugar o describiendo sucesos de manera diferente a como realmente se produjeron.

En relación al motivo planteado, la doctrina de esta Sala, recordada entre otras en nuestra sentencia 138/2019, de 13 de marzo ( SSTS. 936/2006 de 10 de octubre y 778/2007 de 9 de octubre, entre otras muchas) viene exigiendo para su prosperabilidad la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Ha de fundarse, en una verdadera prueba documental, y no de otra clase, como las pruebas personales, aunque estén documentadas en la causa; 2) Ha de evidenciar el error de algún dato o elemento fáctico o material de la Sentencia de instancia, por su propio y literosuficiente poder demostrativo directo, es decir, sin precisar de la adición de ninguna otra prueba ni tener que recurrir a conjeturas o complejas argumentaciones; 3) Que el dato que el documento acredite no se encuentre en contradicción con otros elementos de prueba, pues en esos casos no se trata de un problema de error sino de valoración, la cual corresponde al Tribunal, art. 741 LECrim. 4) Que el dato contradictorio así acreditado documentalmente sea importante en cuanto tenga virtualidad para modificar alguno de los pronunciamientos del fallo, pues si afecta a elementos fácticos carentes de tal virtualidad el motivo no puede prosperar ya que, como reiteradamente tiene dicho esta Sala, el recurso se da contra el fallo y no contra los argumentos de hecho o de derecho que no tienen aptitud para modificarlo.

En este caso, afirma el recurrente, que la hoja histórico penal del acusado desvirtúa lo afirmado por la Sala sobre que la demora en la tramitación de la causa sea imputable al acusado, con base a ello la queja no puede prosperar, porque nada al respecto se hace constar en el relato fáctico. Además, no estamos ante un supuesto de documento literosuficiente en el sentido referido por nuestra jurisprudencia, puesto que, en todo caso, la hoja histórico penal debe ser interpretada con otras pruebas, para poder llegar a las conclusiones pretendidas en el recurso.

3.4. Por último, se invoca infracción de precepto constitucional, en concreto el art. 24.2 de la CE, en cuanto consagra el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

Como hemos dicho en la reciente sentencia 16/2023, de 21 de enero "La STS 842/2017, de 21 de diciembre, recuerda que la dilación indebida es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Se subraya también su doble faceta prestacional -derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable-, y reaccional -traduciéndose en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas-.

En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante.

Para la jurisprudencia de esta Sala, la apreciación de dilaciones indebidas exige cuatro requisitos: 1) que la dilación sea indebida, es decir injustificada; 2) que sea extraordinaria; 3) que no sea atribuible al propio





inculpado; y 4) que no guarde proporción con la complejidad de la causa, requisito muy vinculado a que sea indebida ( STS 759/2016, de 13 de septiembre, entre otras).

También hemos dicho en Sentencia número 585/2015, de 5 de octubre, que no es suficiente con una mera alegación, sino que es necesario que quien la reclama explicita y concrete las demoras, interrupciones o paralizaciones que haya sufrido el proceso, a fin de que esta Sala pueda verificar la realidad de las mismas, evaluar su gravedad y ponderar si están o no justificadas."

En este caso, el recurrente apunta que aun siendo cierto que el acusado, por haber cambiado de domicilio, sin cumplir con su obligación de comunicarlo al Tribunal, por ignorancia, solo debe ser considerado como parcialmente responsable del enorme retraso sufrido en la tramitación de la causa, siendo el resto imputable a las Autoridades policiales y judiciales, ya que dicho señor ha estado a disposición de la Policía Nacional y de los Juzgados de Benidorm durante el tiempo en que estuvo con orden de búsqueda y detención por esta causa, sin que en ningún caso se le hiciera prevención alguna al respecto.

La dilación indebida si bien es considerada como un concepto abierto o indeterminado, requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso, siendo exigible que el mismo no sea atribuible al propio inculpado y en este caso ha estado el acusado en busca y captura desde el 17 de septiembre de 2012 hasta junio de 2022, además, resulta necesario que la dilación sea verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, requisito que tampoco concurre en el presente caso, pues en todo caso, tal y como lo plantea el recurrente su alegación, la única responsabilidad compartida sería policial, extremo que, por otro lado, no ha quedado acreditado ya que ninguna prueba se ha presentado al respecto por la defensa que lo invoca, que como hemos expuesto, ni siquiera lo alega en el cauce procesal oportuno.

Los motivos se desestiman.

**TERCERO.-** Procede imponer las costas al recurrente ( art. 901 LECrim.).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**NO HABER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **Carlos Manuel** , contra Sentencia de fecha 11 de julio de 2022, dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Segunda, en el Procedimiento de Sumario 31/2008; con imposición de costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.